-1-

Lima, uno de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Señor Fiscal Superior y por el encausado Teófilo Víctor Rodríguez Espinoza contra la sentencia de fojas trescientos noventa y ocho, del quince de junio de dos mil nueve; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos trece sostiene que los hechos juzgados se cometieron el año mil novecientos noventa y seis, cuando se encontraba vigente el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, que reprimía al causante, cuando éste tenía particular autoridad sobre la víctima o vínculo familiar, a una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años; que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta que el encausado rehuyó a la acción de la justicia, por lo que la pena impuesta no guarda coherencia y correspondencia con los hechos sancionados, por lo que debe ser incrementada a treinta años como lo ha solicitado en su acusación; que, por su parte, el encausado Rodríguez Espinoza en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos diecisiete, alega que la agraviada efectuó un relato contradictorio, no uniforme y nada fiable; que la madre de la misma también proporcionó declaraciones contradictorias que no guardan concordancia y uniformidad, por lo que no deben ser tomadas como fundamento de condena; que, en cambio, las declaraciones del testigo Elmer Altamirano Gutiérrez -quien señaló que mantuvo relaciones sexuales voluntarias con la agraviada por ser su enamorada-guardan coherencia y uniformidad, por lo que no puede sindicársele como responsable de la

-2-

violación efectuada contra su hija; que el examen médico legal no fue llevado a cabo por médicos idóneos y de la especialidad, por lo que las conclusiones arribadas carecen de sustento; que las pericias Psicológicas y Psiquiátricas carecen de fundamento por ser contradictorias. Segundo: Que se imputa al encausado Rodríguez Espinoza haber violado sexualmente a la agraviada K.M.R.M. (doce años de edad) en reiteradas oportunidades -de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve- y sólo por vía anal, aprovechando para ello la ausencia de su madre y su condición de padre, lo que le daba autoridad sobre ella, lo que se llegó a conocer cuando la menor presentó un aborto que se produjo al resultar embarazada a consecuencia de las relaciones sexuales que habría mantenido con su enamorado con quien sólo practicó relaciones sexuales por vía vaginal. Tercero: Que pese a que el encausado Rodríguez Espinoza arguye que desconoce el motivo por el que su hija lo sindicó como autor reiterado de ataques sexuales sufridos por vía anal de lo actuado se ha llegado a la convicción de que ésta carece de un móvil espurio para atribuirle tan graves cargos, además relató en detalle la forma, circunstancias y lugares en que el encausado la violó por vía anal -fojas quince y cincuenta y uno, prestada con las garantías de Ley-, versión que se corrobora no sólo con el certificado médico legal de fojas setenta y ocho, que describe, aparte de desfloración antigua, daños contranatura, el mismo que ha sido expedido por profesionales médicos peritos y especialistas en e! tema, sino también con la declaración de Norma Muñoz Villanueva - madre de la agraviada- quien relató que al recriminar al encausado sobre la delincuencial conducta ejercida sobre su hija, éste consintió haberla violentado sexualmente en una oportunidad y cuando se

-3-

encontraba en estado etílico, todo lo que permite concluir que la presunción de inocencia del encausado se ha desvanecido; que, por otro lado, y estando a los agravios del encausado, de las pericias psicológica y psiguiátrica, no se observa contradicciones que mermen o hagan dudar sobre el grave daño causado a la víctima o que determinen, por si solas, la inocencia del encausado. Cuarto: Que, por otro lado, estando a que los hechos imputados se cometieron entre mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, correspondería al órgano jurisdiccional la aplicación de la sanción conminada en el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis, del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho -no menor de treinta años-, empero, como con posterioridad a dicha norma se promulgó la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, del cinco de junio de dos mil uno, que modificó la citada norma a una pena no menor de veinticinco años, por el principio de la retroactividad benigna de la Ley, es en dicha norma que debe sustentarse la sanción; que de autos no aparece atenuante que lo favorezca, por tanto la pena a imponer debe ser graduada dentro de este contexto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que establece el principio de proporcionalidad entendida como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que debe aplicarse a su autor, concordante con los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código acotado, por lo que resulta procedente elevar prudencialmente la pena impuesta a Rodríguez Espinoza, de conformidad a lo previsto en el dispositivo legal antes señalado. Quinto: Que la reparación civil está en función al daño causado, sin que en la concreción de

-4-

su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable; que el monto fijado por la Sala Penal Superior se encuentra de acuerdo a Ley y a la gravedad del daño que causó el encausado, quien como padre de la agraviada tenía la obligación de protegerla íntegramente de perturbaciones que mermen su desarrollo y evolución personal, la misma que se ha visto perjudicada por el daño causado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas trescientos noventa y ocho, del quince de junio de dos mil nueve, que condena a Teófilo Victorio Rodríguez Espinoza por delito de Violación de la Libertad Sexual -violación de menor de catorce años de edad en perjuicio de la agraviada de iniciales K.M.R.M., a tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico, y fija en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; declararon HABER NULIDAD en el extremo que le impone veinte años de pena privativa de libertad efectiva; reformándola: le IMPUSIERON veinticinco años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintiocho de marzo de dos mil nueve -fojas doscientos treinta y ocho- vencerá el veintisiete de marzo de dos mil treinta y cuatro; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene yes materia del recurso; y los devolvieron.-

-5-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO.